



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos 2017-113, informando que el apoderado demandante, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento del demandado.

Seguidamente, esta Secretaría procedió a revisarla encontrando que, en primer lugar, no se inició con el saldo adeudado en la liquidación aprobada el 15 de junio de 2023 (\$1´461.778,00) y, en segundo lugar, no se aplicaron en su totalidad los abonos realizados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales, dado que aunque mensualmente el demandado consignó la suma de \$166.000, en algunos meses consignó valores mayores, los cuales se deben imputar, encontrando que con estos abonos de más, se paga el crédito adeudado.

En la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, se han recibido títulos a favor de este proceso, los cuales se han pagado a la beneficiaria, hasta el recibido en el mes de diciembre de 2023, en la actualidad está pendiente el pago de los últimos tres depósitos recibidos en febrero y marzo de 2024, que suman \$2´458.336,00.

A continuación, se detalla la reliquidación realizada de oficio por esta secretaría:

mes/año	valor Cuota	VALOR PAGADO	valor adeudado	interés 0.5%	Meses	total Interés	Deuda + interés	Abonos Banco	SALDO TOTAL
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN JUNIO DE 2023									
2023									\$ 1,461,778.00
junio								\$ 166,666.00	\$ 1,295,112.00
julio	\$ 261,000.00	\$ 166,666.00	\$ 95,000.00	\$ 475.00	8	\$ 3,800.00	\$ 98,800.00		\$ 1,393,912.00
agosto	\$ 261,000.00	\$ 166,666.00	\$ 95,000.00	\$ 475.00	7	\$ 3,325.00	\$ 98,325.00		\$ 1,492,237.00
septiembre	\$ 261,000.00	\$ 166,666.00	\$ 95,000.00	\$ 475.00	6	\$ 2,850.00	\$ 97,850.00		\$ 1,590,087.00
octubre	\$ 261,000.00	\$ 166,666.00	\$ 95,000.00	\$ 475.00	5	\$ 2,375.00	\$ 97,375.00		\$ 1,687,462.00
noviembre	\$ 261,000.00		\$ 261,000.00	\$ 1,305.00	4	\$ 5,220.00	\$ 266,220.00		\$ 1,953,682.00
diciembre	\$ 261,000.00	\$ 166,666.00	\$ 95,000.00	\$ 475.00	3	\$ 1,425.00	\$ 96,425.00	\$ 664,000.00	\$ 1,386,107.00
2024									\$ 1,386,107.00
enero	\$ 292,320.00		\$ 292,320.00	\$ 1,461.60	2	\$ 2,923.20	\$ 295,243.20		\$ 1,681,350.20
febrero	\$ 292,320.00	\$ 292,320.00	\$ -	\$ -	1	\$ -	\$ -	\$ 1,681,350.20	\$ -
marzo	\$ 292,320.00	\$ 292,320.00	\$ -	\$ -	0	\$ -	\$ -		\$ -
TOTALES	\$ 2,442,960.00			\$ 5,141.60		\$ 21,918.20	\$ 1,050,238.20	\$ 2,512,016.20	\$ -

Sírvase disponer, Manizales, 21 de marzo de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARÍA OSPINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar el crédito

ordenado y dado que en la liquidación presentada se observa la siguiente inconsistencia:

1. Si bien, la parte demandante, efectuó una relación de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas y aplicó abonos mensuales por valor de \$166.000, no tuvo en cuenta que dicha reliquidación debía iniciar con el saldo aprobado en auto del 15 de junio de 2023 (\$1'461.778,00); además, tampoco se tuvo en cuenta que en algunos meses fueron consignadas valores superiores a la mensualidad normal (\$166.000), razón por la cual dicho saldo (\$2'556.970,95) no se ajusta a la realidad.
2. El demandado, por ante su apoderado judicial, manifestó que, la parte demandante incurrió en error aritmético al omitir los abonos depositados en la cuenta del despacho y tampoco tuvo en cuenta el saldo aprobado en auto del 15 de junio de 2023.
3. Dado lo anterior, la secretaría del despacho, procedió a realizar la liquidación antes presentada, en la que se tuvo como base, el saldo de \$1'461.778,00 aprobado como deuda mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, hasta ese mes inclusive; liquidó las cuotas alimentarias mensuales generadas desde el mes de julio de 2023 hasta el mes de marzo de 2024 y realizó los abonos de más consignados en la cuenta del despacho a favor de este asunto. De acuerdo a las consignaciones realizadas en los meses de febrero y marzo de 2024, que suman \$2'458.336,00, se pagan el saldo adeudado a enero de 2024 y las cuotas alimentarias mensuales de los meses de febrero y marzo de 2024, sin intereses, éstas últimas, pues en esos meses se consignó la cuota alimentaria que correspondía a ese periodo, por lo que no hay lugar a aplicar interese

Ahora, con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso hasta la cuota del mes de marzo de 2024, inclusive.

Contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por pago de la obligación, cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado hasta el mes de marzo (inclusive) de 2024, con los dineros consignados por el demandado, a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado; se cancela a la ejecutante la suma adeudada hasta la fecha por valor de \$2'265.990,20 y queda a favor del ejecutado la suma de \$192.345,80.

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación como obligación adeudada incluyendo la cuota de marzo de 2024 y ordenar la devolución al ejecutado, de la suma de \$192.345,80, de los depósitos judiciales pendientes de pago.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la demandante, señora **LINA MARÍA OSPINA ARISTIZÁBAL**, en favor de su menor hija **B.M.C.O.** y en contra de **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA**, por lo antes dicho y, en su lugar, MODIFICARLA de oficio y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, con la cual se determina que pagada la cuota alimentaria hasta el mes de marzo de 2024 (inclusive).

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **LINA MARÍA OSPINA ARISTIZÁBAL**, en favor de su menor hija **B.M.C.O.** y en contra de **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA**, por pago total de la obligación hasta el mes de marzo de 2024, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

TERCERO: AUTORIZAR y entregar lo siguientes depósitos judiciales:

- a) **Por la suma de \$2'265.990,20** a la parte demandante.
- b) **Por la suma de \$192.345,80, a la parte demandada,** así como los que en adelante se reciban hasta que se efectivice el levantamiento de la medida de embargo, por lo arriba explicado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado una vez ejecutoriado este proveído. Por la secretaria del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5cf4b516f8781ff4c65ec7c81bd7dbb30a5debb51baf21828efc0d7609046**

Documento generado en 21/03/2024 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00098 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MENOR J.M.M representado por la señora Leidy Johana Marulanda Uribe

DEMANDADO : Francisco Javier Marulanda Ramírez

Manizales, veintiuno (21) de marzo noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud de medida cautelar peticionada por el extremo activo referente a ordenar al secuestro de la motocicleta de placas ONM-34E (aclarando que la referencia YBR 125 corresponde a la línea de la motocicleta).

2. Teniendo en cuenta que ya se cuenta con la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta de placas ONM-34E de la Secretaría de Movilidad de Manizales, se ordenará el comisorio para el respectivo secuestro.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la motocicleta de placas ONM-34-E de la Secretaría de Movilidad de Manizales, la cual se encuentran debidamente embargado según inscripción que en ese sentido reportó la secretaría de movilidad de Manizales.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde de Manizales para que secuestre la motocicleta de placas ONM-34E.

A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comiona, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubicar y aprehender el vehículo objeto de la comisión.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrense el Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el certificado de la Secretaria de Movilidad de Manizales, el presente auto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los comisorios y se remitan a las entidades pertinentes y a la parte demandante, a esta última para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a00768d9ba2114d01f13c8df040e0c3acb37cfbbc52971e00d35fd79526cc4**

Documento generado en 21/03/2024 06:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17380318400120230015201
TRAMITE: DESPACHO COMISORIO J
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU FAMILIA -
LA DORADA PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA LÓPEZ CORTES
(HEREDERA CAUSANTE (Juan Gabriel Valencia López)
DEMADANDADO: MENOR G.V.M. REPRESENTANTE:
CAROLINA MENESES NAVARRETE

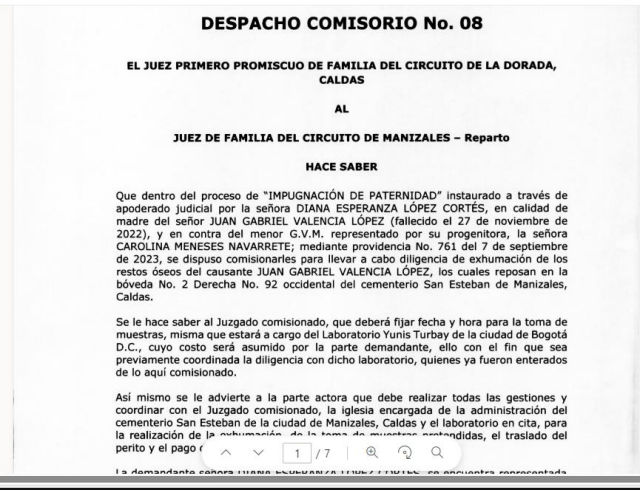
Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el doctor Mario Vásquez Rojas frente a la providencia del 14 de marzo de 2024 que auxilio la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas en lo referente a la exhumación de cadáver del causante Juan Gabriel Valencia López, considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u **omisión de palabras**, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. El 19 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandada en el proceso de impugnación de paternidad, solicita al Despacho aclarar y/o adicionar el auto del 14 de marzo de 2024 en lo referente a que en dicha providencia alude la toma de muestras para la práctica de la prueba científica con marcadores genéticos de ADN que debe practicarse al menor GABRIEL VALENCIA MENESES y a su progenitora CAROLINA MENESES NAVARRETE tal como lo dispuso el Juzgado comitente en el auto de sustanciación civil No. 121 del 26 de febrero de 2024.

Refiere que en el aludido auto se hace alusión a la exhumación de los restos óseos del causante Juan Gabriel Valencia López y su respectiva toma de muestras para la práctica de la experticia científica con marcadores genéticos de ADN, mas no refiere a la toma de muestras de la misma naturaleza al citado menor, como tampoco a su progenitora, por lo tanto, en garantía del principio de economía procesal se aclare y/o adicione el referido auto para evitar gastos innecesarios de la administración de justicia y gastos de las partes involucradas en el asunto al tenerse que convocar nuevamente para la toma de muestras al menor objeto de proceso y su progenitora.

4. De la lectura del Comisorio este Juzgado fue comisionado para la exhumación de los restos del causante Juan Gabriel Valencia López, así se vislumbra del mismo como se observa de la captura de pantalla que aquí se inserta.



5.En el auto del 14 de marzo de 2024 en el ordinal primero se indicó “[...] *AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas y remitido de manera completa el 7 de marzo de 2024 en lo referente a la exhumación de cadáver del causante Juan Gabriel Valencia López, en consecuencia, se ORDENA la exhumación indicada frente al cadáver del de cujus y que se encuentra sepultado en el Cementerio San Esteban, en la bóveda No.2 Derecha No. 92 occidental, de esta ciudad **Para llevar a cabo la diligencia, se fija el de dieciséis (16) de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. [...]***”

4.Establece el artículo 37 del CGP que la Comisión solo podrá conferirse para la practica de prueba en los casos del articulo 171 y para las que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento; por su parte aunque el comisionado tiene las mismas facultades del comitente estas solo corresponden a las que tengan relación con la diligencia que se delegue, pues de cara al artículo 40 ibidem, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades en es NULA-

5. En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de aclaración y/o complementación, presentada con respecto a la omisión de indicar que la toma de pruebas para examen científico con marcadores genéticos de ADN, no resulta procedente, pues este Despacho judicial no tiene la competencia de hacer ordenamientos que le corresponde al Juez comitente y este Juzgado ya le informó la fecha de la prueba de la exhumación para los ordenamientos que deba impartir frente a la toma de muestras de otras personas que no corresponde a la exhumación, dado que este Juzgado avocó la comisión que le fue ordenada y que corresponde a la exhumación, de hecho la diligencia de este Juzgado solo esta asistir a la exhumación y realizar los ordenamientos para que esta se lleve según los ordenamientos de Ley, además de dejar a disposición del laboratorio que realizará el cotejo, de ahí que cualquier otro ordenamiento diferente ese, no le corresponde realizarlo a este Despacho, so pena de la nulidad de dicha actuación.

Y no se trata de economía procesal, sino de una estipulación legal que este Despacho no puede quebrantar y tampoco el ordenamiento que exige puede considerarse relacionada con la comisión frente a la exhumación, pues de hecho el Juzgado Comitente ya ordenó la prueba, pero los ordenamientos para concretar la toma de muestras diferente a la exhumación no hace parte de la Comisión ni hace relación a la misma, se insiste el Despacho ya informó al Juzgado Comitente la fecha de la diligencia y por lo que cualquier petición que no concierna a la Comisión debe dirigirse al Juzgado comitente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o adición y corrección del auto del 14 de marzo de 2024 por lo motivado.

REQUERIR a la parte interesada de cumplimiento a las cargas que le fueron impuestas en auto del 14 de marzo de 2024.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae5faf28bca0e43ccd894e3a3a8dfa8e0ea38be393c0967dc96a30211b544b**
Documento generado en 21/03/2024 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial el correo electrónico del 12 de enero de 2024 la Defensora de Familia informó la vigencia del contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL Fecha: 2024-03-11 para la toma de muestras de AND y remitió el cronograma para la práctica de las pruebas por parte de los laboratorios autorizados para tal fin.

Manizales, 19 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUG E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO

DEMANDADOS: MENOR S.L.N (IMPUGNACIÓN)
REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA
JHON ALEXANDER BERNAL (INVESTIGACIÓN)

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. En auto del 5 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, diera cumplimiento al ordenamiento impartido el 5 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024 frente a asumir el pago de la prueba de ADN y allegará la certificación del laboratorio que realizaría la prueba, sin ningún pronunciamiento hasta la fecha.
2. Teniendo en cuenta lo anterior sería del caso dejar cumplir el término concedido para que la parte demandante proporcione el pago de la prueba de ADN que esta a su cargo y que debe asumir en su costo, sino fuera porque se informó por el ICBF el inicio del contrato interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL Fecha: 2024-03-11 para la toma de muestras de AND y del cronograma para la práctica de la misma.
- En tal sentido y para dar agilidad al trámite y dado que a pesar de varios requerimientos la parte demandante no ha solventado el valor de la prueba de ADN que se exige para continuar con este trámite dispondrá su prueba por intermedio de dicho contrato.
3. Indicarle a la parte demandante que de resultar negativa la prueba de ADN a sus pretensiones, deberá asumir el costo de la prueba de conformidad con la Ley 721 de 2001 y en consecuencia, deberá proceder con el reembolso de dicho valor al ICBF, como lo dispone la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que la prueba de ADN decretada en el presente proceso iniciado en virtud del contrato administrativo. 01010512024 ICBF/UNAL, se realice **el día 5 de abril de 2024 a las 11:00 am** en el **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA**, ubicado en la Cra 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea.

Secretaría libraré el oficio al laboratorio Clínico Sandra Patricia Montoya Luna informándole que deben tomar la prueba de ADN aquí ordenada en virtud del convenio entre esa entidad legalizado bajo el Contrato Interadministrativo No. 01010512024 ICBF/UNAL del 11 de marzo de 2024, al señor **Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor)**, al menor **S.L.N. a su progenitora Carolina Nieto García y al señor Jhon Alexander Bernal (presunto padre)** y remitirlo a la entidad que según dicho convenio se determinó para el cotejo de muestras y requiérase para que en el término de un día siguiente a la fecha fijada para la toma de muestras, informe si se presentó o no todo el grupo objeto de la prueba, en caso de no presentarse alguno de ellos, así deberá certificarse e informarse en qué fecha serán remitidas las pruebas para el cotejo desde ese laboratorio a la entidad correspondiente.

Secretaría proceda a remitir el oficio al **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA** y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado, señora **CAROLINA NIETO GARCIA** que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada por la parte demandante, al señor **JHON ALEXANDER BERNAL** que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y al demandante, que se renuencia será valorada en la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de resultar negativa la prueba de ADN a sus pretensiones, deberá asumir el costo de la prueba de ADN de conformidad con la Ley 721 de 2001.

QUINTO: ADVTERIR a la parte demandante y demandada que deberán presentarse a la hora y fecha señaladas en el presente auto y en el **LABORATORIO CLÍNICO SANDRA PATRICIA MONTOYA LUNA**, ubicado en la Cra. 35 #100B - 33 Centro Médico la Enea Barrio la Enea, Manizales con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff95f28afee91bdfae5281a9f3b77fe9b3c1dd95f503620d21229008106d85c**

Documento generado en 20/03/2024 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00585 00

TRAMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Advertido que la señora Martha Elena Jaramillo Gómez a través del apoderado de oficio que inicialmente se le designó para tramitar el proceso de adjudicación de apoyo, manifestó que ya está tramitado el proceso ante el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, se dará por terminado el amparo concedido y se relevará a la doctora Marivel Marín García como abogada de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el amparo concedido a la señora Martha Elena Jaramillo Gómez en auto del 15 de diciembre de 2023

SEGUNDO: RELEVAR a la doctora **Marivel Marín García** de la designación de abogada de pobre de la señora Martha Elena Jaramillo Gómez, en este trámite, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1238deeac34f71d6afca24ba0114cfb7a80d7774393dac65858c1dff9806dbc3**

Documento generado en 21/03/2024 06:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio de Migración informando que se registró en la base de datos de la entidad el impedimento para salir del país del señor Geiber Yulian Toro Toro.

Manizales, 21 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00010 00

PROCESO : FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR J.D.T.J representado por la señora MARIA YULIET JARAMILLO RODRIGUEZ

DEMANDADO: GEIBER YULIA TORO TORO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal noveno literal b cuarto del auto del 25 de enero de 2024. Se le concede el término de cinco días contados a partir de la notificación que por estado se haga de presente auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef601a791b04ff2719276f18a1b5c495b7046cf2f3a609019325ad1133bb6c88**

Documento generado en 21/03/2024 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 0006700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES A.G.V y M.C.G.V
REPRESENTANTE: Ange Paola Valencia Matallana
DEMANDADO : Camilo Ernesto Gallego Arias

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia o providencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo de la demanda en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales a través de sentencia Nro. 035 del 11 de mayo de 2022 se fijó cuota alimentaria a favor de los menores A.G.V y M.C.G.V y a cargo del señor Camilo Ernesto Gallego Arias, documento que se presenta como base del recaudo para el juicio ejecutivo.

3º Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la regla establecida en la citada normativa, emerge que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, toda vez que fue allí donde se reguló la cuota que se pretende ejecutar a favor de los menores A.G.V y M.C.G.V.

Por virtud de lo anterior, la demanda será rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Cuarto de Familia de Manizales**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ff615c2960201e306a87cf6b0f47bf161421e4c091aae8d20ceee340a5320**
Documento generado en 21/03/2024 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>